

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Carlos Antioquia, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| Demandante | MARCELA URREA ORTIZ |
| Demandado | BRAYAN ALEXANDER PIEDRAHITA |
| Radicado | 05649-40-89-001-2021-00007-00 |
| Providencia | Auto # 0218 |
| Asunto | - Remite por Competencia |

Teniendo en cuenta el memorial remitido por el apoderado de la demandante MARCELA URREA ORTIZ madre del menor JPU, informando que su domicilio de residencia ha cambiado para la carrera 86B número 98-10 de la ciudad de Medellín.

CONSIDERACIONES:

El despacho entra a resolver el problema jurídico de competencia debido al domicilio del menor por quien se está actuando en este proceso.

Establece la normativa procesal que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; igualmente expresa que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio (CGP arts. 28 numeral 1 y Parágrafo 2° art. 390).

En un asunto de similar sentido la H. Corte Suprema De Justicia, en providencia AC5622-2021, siendo magistrado ponente Francisco Ternera Barrios, precisó: “...3.2. En ese orden, se advierte que dicha autoridad judicial pasó por alto lo establecido por el numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., el cual, establece que para el caso en que están involucrados los menores de edad, la fijación de «la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel» -norma que guarda armonía con el canon 97 de la Ley 1098 de 2006-

En consonancia con lo expuesto, al ser Medellín el sitio de residencia del menor es competencia privativa de la autoridad judicial de dicha urbe, por así imponerlo la normativa vigente sobre el asunto.

Es de destacar que dicha competencia arraigada al territorio o lugar donde se encuentre el menor guarda una estrecha relación con su entorno, a la inmediación de las pruebas, a los principios de eficacia y economía de los procesos, al contacto directo del Juez o autoridad administrativa, lo que facilita la garantía oportuna y efectiva de los derechos de los menores. De manera que, no puede sobreponerse entonces los mandatos procesales por encima de la materialización de las garantías efectivas de dichos sujetos.

(...)

3.4. Para terminar, si bien es cierto que el principio de la perpetuatio jurisdictionis impone fijar la competencia de un asunto ante el juzgador que lo admitió, este no es de aplicación absoluta. Ello pues,

en situaciones excepcionales, en las que se haga forzoso el traslado o cambio de residencia o domicilio de un niño, niña o adolescente, por su relevancia constitucional, la Sala ha admitido la alteración de la competencia inicialmente establecida.

Así lo indicó en oportunidad anterior, al consignar que «[L]a aplicación del principio [de la perpetuo jurisdictionis], sin embargo, no puede ser pétreo o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en circunstancias verdaderamente excepcionales. Tratándose de niños, niñas y adolescentes involucrados, en los casos en que el interés superior de éstos se vea seriamente comprometido, verbigracia, cuando el cambio de domicilio resulta forzado, como así lo reconoció la Corte. (...)» (CSJ AC2316-21 Sept 2020, rad. 2020- 02154-00).”(subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto original”

El presente proceso tiene como pretensión el cobro por vía ejecutiva de alimentos para de un menor de edad, la cual vive en la ciudad de Medellín, elemento factico que permite en forma razonable dar aplicación a lo descrito en el artículo 28 numeral 2, en concatenación a la competencia privativa que ostenta el Juez del lugar en donde se encuentren los menores, como lo describe, el artículo 97 del Código De Infancia y Adolescencia; en conclusión, este Despacho carece de competencia para continuar conociendo de este proceso, toda vez que, el lugar de domicilio del menor de edad, es diferente al de la presente sede judicial, por tanto, se ordenará su remisión al juez competente (JUEZ DE FAMILIA REPARTO), advirtiendo que todo lo actuado conserva su validez al tenor de los dispuesto en el artículo 27 del Código General del Proceso;

En razón y mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la señora MARCELA URREA ORTIZ madre del menor JPU, a los JUZGADOS DE FAMILIA –RPTO- de Medellín, por competencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que todo lo actuado conserva su validez.

TERCERO: COMUNICAR a las partes esta determinación.

CUARTO: Por secretaria, librar los oficios correspondientes dejándose las constancias del caso y la cancelación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR JANNET GIRALDO GALLEGO
Juez (e)

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS** No. 029 fijado en el Micrositio de la Pagina Web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-carlos/8>), el día 10 de abril de 2024 a las 08:00am.

IVAN GARCIA CASTAÑO
SECRETARIO- AD-HOC.